

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	»	13
Número suelto.....	»	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80	pesetas	línea
Los de subastas....	0,60	»	»
Los demás no determinados.	0,50	»	»

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de mayo).

#### Cuerpo de Ingenieros de Minas

##### JEFATURA DE SANTANDER

Transcurrido el plazo reglamentario para que sea firme el decreto del señor gobernador civil, queda franco y registrable el terreno ocupado por el registro siguiente:

«El Santuco», número 14.828, de 16 pertenencias de mineral de cobre, en el termino municipal de Campó de Suso, interesado don Fidel Carrión Fernández, vecino de Reinosa.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos reglamentarios.

Santander, 7 de mayo de 1923.—El ingeniero jefe, Fernando Molina. 1118-8

#### Comisión de Capellanías del Obispado de Santander

Nos el doctor don Germán de la Puente y Santiago, canónigo de Santander, presidente de la Delegación de Capellanías del Obispado, etc., etc.

Por cuanto ante Nos comparecieron don Vicente y don Alfonso Hoyos Rávago y don Antonio Flores Rávago, pidiendo la conmutación de los bienes pertenecientes a las Capellanías colativo-familiares que fundó en San Vicente de la Barquera, de esta diócesis, don Diego Noriega y Ruiloba, según derecho que dicen asistirles, en conformi-

dad con lo prevenido en los Reales decretos de 24 y 25 de junio de 1867;

Por tanto, cito, llamo y emplazo por término de veinte días, que finarán el día primero del próximo mes de junio, a cuantos, en concepto de parientes, tengan derecho a la conmutación de los bienes de referidas Capellanías, a fin de que dentro de dicho plazo comparezcan en esta Oficina, sita en Palacio episcopal, a deducir su derecho; entendido que, pasado dicho término, se procederá sin su audiencia a lo que hubiere lugar en derecho, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en el Palacio episcopal de Santander a seis de mayo de mil novecientos veintitrés.—El presidente-delegado, Dr. Germán de la Puente.—Por mandato de S. S., el secretario interino, Lic. Juan Calderón.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

##### EXPOSICION

Señor: La ley de 23 de Enero de 1906, que puso a los Pósitos bajo la tutela del Estado para que ejerciera sobre ellos un protectorado análogo al que ejerce sobre los Establecimientos de la Beneficencia particular, y creó, por un plazo de cinco años, la Delegación Regia de Pósitos; pero su liquidación está prorrogada indefinidamente en lo que contiene de transitoria e incumplida por su parte de permanencia.

Adelantada y a punto de terminarse la trabajosa labor reestructuradora de los benéficos Institutos, hora es ya de cumplir el artículo 10 de la ley y reglamentar su protectorado, poniendo fin a una situación transitoria que no puede prolongarse sin grave perjuicio de la Agricultura, que tantos servicios recibió de los Pósitos y que tiene perfecto derecho a su utilización.

Dos serán las esenciales consecuencias de esta reglamentación: 1.ª, utilizar el caudal de los numerosos Pósitos liquidados por la delegación Regia y que entren a gozar definitivamente de los beneficios de la ley; y 2.ª, dejar resuelta esta parte esencial del problema del crédito agrícola para poder acometer la cuestión agraria en todas sus manifestaciones, como es propósito decidido del Gobierno, sometiéndolo en su día a la aprobación de las Cortes.

Si los Pósitos por sí solos no pueden resolver el problema del crédito agrícola, es indudable que modificados con arreglo a las necesidades del cultivo puede solucio-



narlo en parte, porque representan el préstamo al pequeño labrador, con fianza personal, en exiguas cantidades que nunca podrán llevar a cabo Bancos alejados de la población rural.

Al conservar los Pósitos en la esencia de su organización y el respeto de su capital, hay que adaptarlo a la actualidad agraria y hacer desaparecer formas como la vergüenza de la publicidad de los deudores y la vaguedad en la responsabilidad de los administradores que han hecho huir de los Pósitos a los necesitados pegujaleros para caer en manos de la usura rural.

No es el capital de los Pósitos, con ser importante, lo esencial en ellos; es su organización copiada por las Cajas rurales nacionales y extranjeras y su difusión por los pueblos lo que les hace preciados colaboradores de toda reforma agraria que quiera tener eficacia en la realidad.

En el Reglamento se respetan la completa autonomía en su administración y la propiedad de los capitales a los Ayuntamientos y se recogen las enseñanzas de la Delegación Regia, quedando limitada la intervención tutelar a los fines del protectorado, y se dan reglas fijas para que las responsabilidades contraídas en la administración de los Pósitos sean determinadas con claridad, exigidas con rapidez y apartadas siempre de la gestión política.

El Ministro que suscribe, al redactar este Reglamento, cumple un predicho de la ley de 23 de Enero de 1906 y tiene la seguridad de que al regular definitivamente la organización de los Pósitos pone fin a una situación transitoria indudablemente prolongada y sienta una de las bases para la resolución del crédito agrícola en España.

Considera esto como el primer paso en el camino de las reorganizaciones necesarias para establecer el crédito agrícola en España en las condiciones que exigen el progreso de los cultivos y el desarrollo de la legislación social; pero esta obra, por su importancia, ha de ser sometida a las Cortes y necesita previamente que se resuelva la situación definitiva de los Pósitos.

Por virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 27 de Abril de 1923.—Señor: A L. P. de V. M., Joaquín Chapaprieta Torregrosa.

### REAL DECRETO

En cumplimiento de lo que dispone la ley de 23 de Enero de 1906; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en aprobar con carácter provisional el adjunto Reglamento para el ejercicio del protectorado del Gobierno sobre los Pósitos.

Dado en Palacio a veintisiete de Abril de mil novecientos veintitrés.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Joaquín Chapaprieta Torregrosa.

## **Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 23 de Enero de 1906 regulando el protectorado de los Pósitos.**

### TITULO I

#### AUTORIDADES Y FACULTADES DEL PROTECTORADO

##### CAPÍTULO PRIMERO

#### *Fines del Protectorado.—Autoridades que lo ejercen y sus facultades*

Artículo 1.º El protectorado de los Pósitos comprenderá las facultades necesarias para que éstos cumplan sus

fines con arreglo a sus escrituras fundacionales, a los Reglamentos por que se rijan y, en caso de no existir éstos, a los preceptos generales de la ley, siempre de modo que llenen las necesidades para que fueron establecidos.

Artículo 2.º El protectorado se ejercerá sin menoscabo de las facultades que los administradores tengan por las Fundaciones y reglamentos y con respecto a sus bienes y al empleo de sus capitales.

Artículo 3.º El protectorado sobre los Pósitos lo ejercerá el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria por sí y por medio de la Delegación Regia de Pósitos.

Artículo 4.º La Delegación Regia de Pósitos entregará al régimen de Patronato los Pósitos completamente liquidados y la parte de capital sano de los Pósitos que no estén completamente reorganizados para que entren en el régimen de los cinco primeros artículos de la ley de 23 de Enero de 1906.

Esta entrega se hará dentro del plazo de seis meses, a contar desde la publicación del presente Reglamento.

A los efectos del Protectorado se considerarán Pósitos liquidados los que tengan todo su capital determinado en arcas, en obligaciones legalmente formalizadas y afianzadas y estén en posesión de los bienes comprendidos en su inventario.

Se tendrá por capital saneado de los demás Pósitos la parte de los mismos que reúnan las condiciones anteriores.

Artículo 5.º Del capital no liquidado de los Pósitos, así como de lo que no sea posible liquidar, dará la Delegación Regia cuenta semestralmente, elevando al Ministro la propuesta de reorganización o extinción, con arreglo a los artículos 8.º y 9.º de la ley.

Podrá igualmente proponer la declaración de prescripción o condonaciones especiales que estimen necesarias para la completa liquidación de los Establecimientos.

Artículo 6.º Ejercerá las funciones del Protectorado:

1.º El excelentísimo señor Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

2.º El Delegado regio de Pósitos.

3.º El Cuerpo de Pósitos, que tendrá a su cargo los servicios de administración y contabilidad del Protectorado.

Artículo 7.º Todos los servicios administrativos del Protectorado estarán a cargo, como función pública, del Estado; éste percibirá la cantidad que los Pósitos satisfacen por contingente.

### CAPÍTULO II

#### *Administración Central del protectorado*

Artículo 8.º Corresponden al Ministro de Trabajo, como protector de los Pósitos, las siguientes facultades:

1.ª Dictar las reglas generales para el ejercicio del Protectorado y decretar inspecciones y visitas extraordinarias.

2.ª Decidir en última instancia sobre condonaciones especiales, extinción, reorganización de Pósitos y prescripción de deudas a propuesta del Delegado Regio.

3.ª Resolver los recursos contra las providencias y resoluciones del Delegado Regio que formulen los particulares, Juntas administradoras o interesados en el caudal de los Pósitos.

Artículo 9.º El Ministro podrá delegar las facultades que crea convenientes en el Delegado Regio de Pósitos.

Artículo 10.º Podrá el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria adoptar las medidas que estime convenientes para que por todos los organismos a sus órdenes se cumplan las disposiciones legales y los Pósitos llenen los fines de su fundación.



Artículo 11. Son facultades del Delegado Regio en el Protectorado de los Pósitos:

1.<sup>a</sup> Aprobar los expedientes de investigación a los Pósitos, declarar responsabilidades e imponer multas a sus administradores por las faltas que cometan.

2.<sup>a</sup> Cuidar de la marcha de los Pósitos y de que sus caudales no estén inactivos y sean dedicados a sus fines fundacionales, reglamentarios o sociales, obligando a que sus administradores apliquen los fondos sobrantes en beneficio de la agricultura.

3.<sup>a</sup> Ejecutar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de carácter general dictadas por el Ministerio.

4.<sup>a</sup> Girar y ordenar visitas de inspección extraordinarias a los Pósitos y aprobar las que se giren por delegación suya.

5.<sup>a</sup> Suspender la ejecución de los acuerdos de las Juntas provinciales que se consideren lesivos para los intereses de los Pósitos, sin perjuicio de las alzas interpuestas ante el Ministerio.

6.<sup>a</sup> Ordenar la venta de los bienes adjudicados a los Pósitos y aprobar las subastas de enajenación de los mismos y declarar los casos de excepción de venta por necesidad del Establecimiento.

7.<sup>a</sup> Aprobar las condonaciones totales y parciales de las deudas de los Pósitos con arreglo a las disposiciones legales.

8.<sup>a</sup> Declarar la prescripción y los fallidos de las deudas de los Establecimientos, con arreglo a las disposiciones que se contienen en este Reglamento.

9.<sup>a</sup> Proponer al Ministro los casos de condonación extraordinarios y de extinción de Pósitos, así como los conciertos con los Ayuntamientos.

10. Ejercitar todas las facultades que, en cuanto al Patronato de los Pósitos, delegue en él el Ministro de Trabajo.

11. Conocer en la apelación de los recursos que se establecen contra los acuerdos de las Secciones provinciales de Pósitos.

12. Proponer al Ministro de Trabajo las medidas de carácter general que estime convenientes para el desarrollo y conservación de los Pósitos y del crédito agrícola.

13. Informar a los Centros oficiales en todos los asuntos de su competencia.

14. Representar a los Pósitos y Juntas locales en sus relaciones con el Instituto de Ordenación Bancaria y en cuantas operaciones de crédito sean necesarias para el desarrollo de los establecimientos puestos bajo el Patronato.

Artículo 12. El Delegado regio conservará íntegras las facultades liquidatorias que le confiere el artículo 6.<sup>o</sup> de la ley de 23 de Enero de 1906 en cuanto a los Pósitos y parte del capital no saneado de éstos que no entregue al Protectorado durante el plazo de vigencia para la liquidación.

Artículo 13. Estas facultades liquidatorias, de las que tendrá que dar cuenta semestralmente al Ministerio, durarán dos años, a partir de la publicación de este Reglamento. En cuya fecha dará por terminada su misión, elevando una Memoria de las cantidades que queden por liquidar, las razones por que no puede hacerlo y los medios para resolver estos casos.

El plazo concedido para terminar la liquidación no podrá ser ampliado.

### CAPÍTULO III

#### Secciones provinciales

Artículo 14. La Delegación Regia constará de las siguientes Secretarías:

Secretaría general.

Asesoría Jurídica.

Contabilidad y Estadística de Pósitos y organismos sociales acogidos al Patronato.

Inspección.

Liquidación durante el período que conserve estas facultades el Delegado regio.

Artículo 15. En las provincias que por el número o importancia de sus establecimientos lo requieran, se formarán Secciones provinciales encargadas de ejercer el protectorado como dependencias de la Dirección Regia.

Artículo 16. Cuando una provincia no reuniera suficiente número de Pósitos se agregarán éstos a la más próxima y que tenga mejores comunicaciones por acuerdo de la Delegación Regia.

También podrán reunirse los Pósitos de dos provincias vecinas, fijando la residencia de la Sección en la capital que designe el Delegado regio.

Artículo 17. Corresponde a las Secciones provinciales de los Pósitos:

1.<sup>o</sup> Censurar las cuentas anuales de los Pósitos y exigir la rendición de cuentas a los que no las presenten a su debido tiempo.

2.<sup>o</sup> Informar los Reglamentos de los Pósitos socializados y los Sindicatos, Cajas rurales, etc., que se acojan al Patronato.

3.<sup>o</sup> Recibir y comprobar todas las denuncias y recursos que se presenten contra la administración de las Juntas de los Pósitos, empleo de sus capitales, inmovilización de los mismos y defectos de los repartos.

4.<sup>o</sup> Proponer a la Delegación Regia visitar a los Pósitos y las correcciones a que den lugar los defectos de administración que resulten de las visitas y de la rendición de cuentas.

5.<sup>o</sup> Impedir la paralización del capital de los Pósitos y, en su caso, hacer que se apliquen los capitales improductivos a fines agrarios lo más semejante posible a los fines de la fundación, previo acuerdo de la Delegación Regia.

6.<sup>o</sup> Proponer, en su caso, el intercambio de capitales entre Pósitos y Cajas rurales, Federación de los mismos y cuantos requieran el establecimiento del crédito agrícola en la provincia.

7.<sup>o</sup> Informar a la Delegación Regia sobre todos los asuntos de los Pósitos de la provincia.

Artículo 18. Las Secciones provinciales, bajo la responsabilidad del Jefe, llevarán la contabilidad de los Pósitos de la provincia, realizarán las visitas que se le encomienden, tramitarán las cuentas anuales que rindan los Pósitos, cobrarán el contingente señalado a los mismos y realizarán cuantas funciones relativas al Protectorado de los Pósitos de su sección les encomiende el Delegado regio de Pósitos.

Artículo 19. El Ministro de Trabajo, a propuesta del Delegado regio de Pósitos, podrá en las provincias que estime conveniente nombrar Juntas provinciales de Patronato formadas por elementos agrarios de reconocida importancia en la comarca y delegar en ellos las facultades de Protectorado que tenga por conveniente.

## TÍTULO II

### ORGANIZACION DE LOS PÓSITOS

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### Pósitos y sus clases

Artículo 20. Los Pósitos ya establecidos y los que en



adelante instituyan los Ayuntamientos, Sindicatos agrícolas y otra cualesquiera Asociación, Corporación o particulares, se regirán por sus respectivos Estatutos y por las disposiciones legales en cuanto resulten aplicables a cada función o caso.

Artículo 21. Todos los Pósitos liquidados por la Delegación Regia, cuya tutela se entregue al Patronato, y los que en adelante se instituyan, podrán realizar las siguientes operaciones:

1.<sup>a</sup> Repartir anualmente entre los agricultores su capital en metálico, al 4 por 100 de interés por el plazo máximo de un año, prorrogable por otro, manteniendo siempre el requisito de la fianza.

2.<sup>a</sup> Funcionar como Cajas rurales de ahorro y préstamo; facilitar la adquisición o el uso de aperos, máquinas, plantas, abonos, semillas y animales reproductores; constituir Mutualidades para el seguro agrario, para accidentes de obreros agrícolas, para la cooperación agraria, para el préstamo hipotecario y warrant agrícola, etc.

3.<sup>a</sup> Los Sindicatos, Cajas rurales, Asociaciones agrícolas y pecuarias que se dediquen a cualquiera de las operaciones del número anterior y quieran disfrutar la condición de Pósitos, podrán acogerse a los beneficios de Patronato.

Artículo 22. Todos los Pósitos comprendidos en los tres números del artículo anterior, tanto municipales como socializados, tendrán que reunir las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Limitar el interés de sus operaciones al 4 % anual.

2.<sup>a</sup> Que todo el producto de estas operaciones sea para el Pósito, de la que sólo puede excluirse el 1 por 100 del capital utilizado para pago de contingente, y la quinta parte del interés que produzcan los préstamos para gastos de administración de los establecimientos.

3.<sup>a</sup> Que los Administradores de los Establecimientos sean responsables subsidiariamente en los préstamos que hagan por insolvencia del mutuario y el fiador o mengua de la fianza.

Artículo 23. El contingente anual que deben pagar los Pósitos se determinará previamente por las Secciones, aprobándose por el Delegado regio y publicándose en el «Boletín Oficial» de cada provincia antes de su exacción y después de pasar el plazo de un mes, que se fijará para oír reclamaciones.

En ningún caso el cupo anual de contingente de cada Pósito podrá exceder del 1 por 100 del capital utilizado que figure en las cuentas del Establecimiento.

Artículo 24. Los Pósitos municipales que por las necesidades agrícolas del término quieran salir del régimen común y dedicarse a cualquiera de las operaciones agrarias determinadas en el artículo 37, necesitarán redactar un Reglamento en que se determine la forma de realizar estas operaciones, y que aprobado por la Corporación municipal y Juntas de asociados, se eleve a la Delegación para que lo admita como Pósito socializado.

En este caso se considerarán como socios a todos los vecinos del pueblo.

Artículo 25. Los Pósitos de Patronato particular o que tengan escrituras fundacionales, cuyo cumplimiento no sea compatible con la transformación de las necesidades agrícolas, podrá proponer a la Delegación aquellas modificaciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines.

#### CAPITULO II

#### *Pósitos municipales: organización, administración y manera de funcionar.*

Artículo 26. Se entiende por Pósito municipal aquel

que radica en el término de un Municipio, extiende su radio de acción entre todos los vecinos de él y no está sujeto a reglas especiales, ya por desconocer sus cláusulas fundacionales, ya porque éstas se hayan acomodado a todo el régimen tradicional.

Artículo 27. El caudal de estos Pósitos será administrado por los Ayuntamientos, los cuales podrán designar una comisión especial, formada por Concejales o individuos de la Junta de asociados que actúe como Comisión directiva y gestora, presidida siempre por el Alcalde.

Artículo 28. Todos los acuerdos de reparto, reintegro, adquisición o enajenación de fincas y, en general, cuanto suponga movimiento de fondos de la Caja del Pósito, se tomarán por el Ayuntamiento en sesión ordinaria o extraordinaria, y no se entenderá declinada en los individuos que formen la Comisión del Pósito la responsabilidad que a todos los que tomen el acuerdo municipal afecte.

Artículo 29. Los Pósitos municipales que no tengan, reglamentación especial se limitarán a repartir su caudal en préstamos en metálico a los labradores del término, con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 30. Los Pósitos municipales están obligados a rendir cuenta anual de sus operaciones y a rendir parte mensual a las Secciones, siempre que hubiere movimiento en sus caudales.

Artículo 31. Los Pósitos municipales se clasificarán teniendo en cuenta la cifra de su caudal, en Pósitos de mayor o menor cuantía. Pertenecen a la primera categoría los que reúnan un capital superior a 10.000 pesetas, y a la segunda los que no lleguen a esta cifra.

Artículo 32. Los Pósitos de mayor cuantía satisfarán los gastos de administración de sus fondos propios en la forma que se indica en los artículos sucesivos. En los de menor cuantía se pagarán estos gastos con fondos municipales.

Artículo 33. Las cantidades que en concepto de retribución corresponden a los Administradores de los Pósitos de mayor cuantía, se dividirán en dos partes: una que se distribuirá entre el Presidente, Depositario y Secretario del Pósito, y de la otra mitad se pagará el material de Oficinas y libros de contabilidad.

Si estos fondos, por la importancia de las operaciones del Instituto, fueran suficientes, podrá retribuirse al personal subalterno, o hacerse la distribución de las retribuciones legales en la forma que estime conveniente, dando cuenta de ella en la cuenta anual que se rinda.

Artículo 34. No se podrán percibir retribuciones legales por los Administradores, sin la aprobación de la cuenta anual del ejercicio a que se refiera.

Artículo 35. El Alcalde, Depositario y el Secretario formarán la Comisión de cuentadantes, encargados de rendir las cuentas anuales, guardar el capital del Pósito cuando no se encuentre repartido y llevar la contabilidad y administración.

Artículo 36. Los Pósitos de tierra sometidos al régimen común, se regirán por las mismas disposiciones que los Pósitos municipales.

#### CAPITULO III

#### *Pósitos socializados.*

Artículo 37. Son Pósitos socializados los que formen los pueblos, los vecinos o las entidades agrarias con aportación del fondo social mediante donativos o suscripciones y los municipales que obtengan la aprobación de la Delegación Regia para dedicarse a estas operaciones.

Los Pósitos socializados se regirán por los Estatutos y



Reglamentos aprobados por la Superioridad, y realizarán las operaciones a que se destinen.

Artículo 38. Estos Pósitos llevarán los libros de contabilidad que para cada caso determine la Delegación Regia, debiendo rendir partes mensuales de sus operaciones y un Balance y Memoria anual.

Artículo 39. El Protectorado que sobre estos Pósitos se ejerce, se limitará a velar por la observación de sus Estatutos e impedir que sus bienes y recursos sean desviados de su legítima aplicación.

Artículo 40. La Delegación Regia, en los casos en que estas entidades necesiten fondos, gestionará e intervendrá la concesión de préstamos por los Bancos, Pósitos u otras entidades.

Artículo 41. Todos los socios de estos Pósitos podrán recurrir de los acuerdos de sus Juntas que estimen lesivos ante las Secciones provinciales, así como denunciar a éstas las inobservancias del Reglamento o Estatuto de la aplicación de los fondos.

Artículo 42. Las Secciones provinciales girarán a estos Pósitos las visitas que estimen convenientes, pudiendo examinar sus libros de Contabilidad y documentos de sus operaciones.

Artículo 43. En los casos en que de una visita o denuncia resultase probada la mala marcha de las operaciones, deficiente administración o cualquier otra falta que pusiere en peligro el capital del Pósito, podrá intervenir la administración, suspender a su Junta y tomar cuantas medidas de urgencia se estimen necesarias, sin perjuicio de la resolución definitiva que en su día adopte la Delegación Regia.

#### CAPITULO IV

##### *Sindicatos agrícolas y Cajas rurales que funcionen como Pósitos*

Artículo 44. Los Sindicatos, Cajas rurales, Asociaciones agrícolas que se acojan al número 3.º del artículo 27 de este Reglamento, presentarán a las Secciones provinciales el Reglamento por que se rijan y un balance de sus fondos para que que, previa su aprobación, entren en el régimen del Protectorado.

Artículo 45. Estos Establecimientos funcionarán con completa autonomía y en la misma forma que los Pósitos socializados, debiendo limitarse el protectorado a que cumplan el Reglamento y no distraigan sus fondos.

Artículo 46. Las entidades agrarias que funcionen como Pósitos, llevarán la contabilidad en la misma forma que determinen sus Estatutos y tendrán que rendir parte mensual de sus operaciones a la Sección provincial correspondiente, y un balance anual.

Artículo 47. Los Pósitos socializados y las Asociaciones acogidas al régimen de Pósitos podrán formar Federaciones comarcanas, provinciales o regionales para todos los fines de estas entidades.

Artículo 48. Las Federaciones de Pósitos se registrarán y administrarán con arreglo al Estatuto de su formación, pudiendo prestarse mutuamente cantidades entre los federados.

Artículo 49. Para la administración de la Federación se podrá nombrar una Comisión ejecutiva, con representación proporcional de todos los Pósitos.

Artículo 50. Las Secciones provinciales de Pósitos llevarán una estadística de las entidades agrarias de la provincia no sometidas al régimen del Protectorado.

## TITULO III

### FUNCIONAMIENTO DE LOS POSITOS

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### *Obligaciones de los Administradores de los Pósitos.— Rendición de cuentas y responsabilidades.*

Artículo 51. Los Administradores de los Pósitos están obligados a efectuar y formalizar, con sujeción a lo establecido, las operaciones de reparto y cobranza voluntaria del capital de los mismos, bajo su personal responsabilidad, y a cuidar de los bienes que tengan los Establecimientos y de su administración.

Con objeto de precisar en todo momento las personas responsables, al renovarse total o parcialmente los Administradores de los Pósitos, se hará constar en acta, que firmarán los entrantes y salientes, el estado de situación de todos los créditos, bienes y valores del Establecimiento y su Balance de Caja.

Artículo 52. La contabilidad de los Pósitos sometidos al régimen común se llevará en los siguientes libros:

1.º Un libro de actas, en el cual se hará constar las de todas las sesiones ordinarias o extraordinarias que se celebren relativas a la administración del Pósito. En las sesiones en que se apruebe el reparto o se dé cuenta de reintegros se consignará en el acta la relación literal de los prestatarios o sus fiadores, con las cantidades a cada uno otorgadas, o la relación, también nominal, de aquellos que han reintegrado cantidades, con la expresión de éstas.

2.º Un libro protocolo de obligaciones de préstamo, en el que se consignarán éstas, firmando cada una el prestatario o su fiador, el Alcalde y el Secretario.

3.º Libro de balances o arqueo, en el que se consignará mensualmente el saldo que arrojen los libros de contabilidad, expresándose el capital total del Pósito en caja, en depósito en algún establecimiento público, en deudores y en bienes, tanto inmuebles como de cualquier naturaleza, que pueda poseer el Instituto. Además de ese balance y arqueo mensual se consignará cualquier extraordinario que se verifique.

Artículo 53. Las cuentas anuales de los Pósitos se rendirán dentro del mes de Enero siguiente al año a que se refiera la cuenta, por el Alcalde, como Ordenador de pagos, a nombre del Ayuntamiento y con la intervención del Depositario y Secretario Contador.

Una vez aprobadas las cuentas por el Ayuntamiento, serán reparadas por la Sección provincial.

La Sección provincial, dentro de los sesenta días siguientes al de recibir las cuentas informadas, las devolverá al Ayuntamiento para subsanar los reparos que se le ofrezcan.

Artículo 54. Las Secciones, al censurar las cuentas, determinarán, fijando personas y cuantía con la debida claridad y precisión, las responsabilidades en que hayan incurrido los Administradores de los Pósitos por sus actos u comisiones durante el tiempo que comprenda la cuenta. Y en su propuesta al Delegado harán también un juicio comparativo de la situación del Pósito en el año de la cuenta con la que tenía en la anterior, expresando las medidas que estimen más adecuadas para el mayor fomento del establecimiento y para corregir las faltas que observe.

Artículo 55. Las cuentas se formarán por triplicado: una original, a la que se acompañarán los justificantes reintegrados en la forma y cuantía que determina la vigente ley del Timbre y que se archivará en la Delegación Regia, y dos copias en papel simple, quedando una en la Secretaría del



Pósito como borrador y la otra en las oficinas de la Sección provincial.

Artículo 56. Los gastos y reintegros que ocasionen la formación de cuentas se declararán de oficio a cargo del establecimiento, o de los fondos municipales si se tratara de Pósitos de menor cuantía.

Cuando la cuenta no se forme ni se rinda dentro del tiempo señalado, todos sus gastos y reintegros pesarán sobre los cuentadantes.

Artículo 57. Las cuentas comprenderán:

a) Cuenta detallada de todas las operaciones hechas durante el año, relacionadas cronológicamente y especificando los conceptos de cargo y data con el detalle debido.

b) Carpeta conteniendo los justificantes de los expresados cargo y data.

c) Relación de deudores y fiadores, cuantía de las deudas y fechas de los préstamos.

d) Inventario de todos los bienes que constituyen el patrimonio del Pósito.

e) Certificados de arqueos de fondos en 31 de Diciembre del año de la cuenta y del inmediato anterior.

## CAPÍTULO II

### Repartos y moratoria ordinaria

Artículo 58. Los Administradores de los Pósitos tendrán constantemente anunciada en sitio público y forma clara la relación de cantidades de que dispone para prestar, bien en caja, bien en depósito bancario, indicando a los agricultores que pueden, cuando necesiten, solicitar su prestación.

Artículo 59. Las peticiones se dirigirán a las Corporaciones abministradoras en una solicitud de papel común, indicando cantidad que requiere, tiempo por el que necesitan el préstamo, objeto a que han de aplicarlo y garantías que ofrecen para el pago del mismo.

Artículo 60. Los repartos podrán hacerse en épocas determinadas, mediante anuncio al público, en atención a las necesidades del cultivo, o mediante peticiones individuales en que se ofrezca la oportuna fianza.

Artículo 61. Cuando concurren peticiones de préstamos diferentes, serán preferidos los peticionarios que paguen menor cuota de contribución por cultivo y ganadería, y en igualdad de tributación las peticiones menos cuantiosas, sin perjuicio en todo caso de exigir la fianza necesaria.

Artículo 62. Todo solicitante tendrá derecho a que le sean exhibidas las listas de peticiones y concesiones de préstamo.

Artículo 63. El plazo de los préstamos será de un año, prorrogable a lo sumo por otro, siempre que coexistan las circunstancias que aconsejaron su primer otorgamiento.

Artículo 64. Los Administradores de las listas de peticiones y concesión pueden exigir a los prestatarios, según los casos, la garantía personal con fiador, la mancomunada, la solidaria limitada o ilimitada, la prendaria y la hipotecaria.

Artículo 65. Puede ser fiadora la personalidad jurídica de un Sindicato u otra Asociación análoga, si bien ha de estar vecindada en aquel pueblo.

Artículo 66. La garantía prendaria puede utilizarse dejando la prenda en poder del deudor, o en poder del depositario, o en poder del Instituto.

Artículo 67. La hipotecaria se utilizará cuando la prestación exceda de 1.000 pesetas.

En la hipoteca y garantía prendaria se asegurarán el préstamo y los intereses de dos anualidades, por si se concediese moratoria, y además un 10 por 100 del capital entrega-

do, al objeto de que haya fondos bastantes para el pago del crédito y gastos que origine el procedimiento en el caso de verificarse el apremio.

Artículo 68. Los Administradores podrán examinar constantemente la solvencia de los prestatarios y de los fiadores, así como el valor de las fianzas.

Artículo 69. En los préstamos hipotecarios de los Pósitos se podrá adoptar todas las formas para el aseguramiento y cobro que establece la ley Hipotecaria. En los préstamos con garantía de prenda, se podrán acoger a los beneficios del título primero del Real decreto de 22 de Septiembre de 1917 y darles la forma de warrant establecido en el título segundo del mismo Real decreto.

Artículo 70. Los Administradores de los Pósitos pueden conceder moratoria por un año a los deudores, manteniendo siempre el requisito de la fianza.

Los Administradores que concedan la prórroga, asumen solidariamente, con los que acordaron el préstamo, la responsabilidad subsidiaria por insolvencia de los deudores y fiadores.

Artículo 71. Para conceder la moratoria por un año a los deudores a los Pósitos ha de preceder petición de parte acompañada de la firma del fiador y el pago de las creces vencidas.

(Concluirá).

## Administración principal de Correos de Santander

«Real orden de 1.º de mayo de 1923 del Ministerio de la Gobernación.—Habiéndose dispuesto por Real orden de 6 de abril próximo una reforma en la conducción de Pesués a Puentenansa, por la que se suprime dicho servicio como consecuencia de la despedida del contratista que lo verificaba, cuyo servicio estaba anunciado a subasta para celebrarse el día 17 del corriente, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se anule el anuncio de referencia toda vez que el servicio queda asegurado hasta que se ponga en vigor la reforma precitada.—De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Es copia.—El administrador, A. Róiz».

Debiendo procederse a la celebración de la subasta, con carácter urgente, para contratar el servicio de transporte de la correspondencia pública en automóvil, con una expedición diaria de ida y vuelta entre las oficinas del Ramo de Pesués y la Laguna o Ventas de La Laguna (Polaciones), sirviendo a su paso a Muñorrodero, Luey, Camijanes, Puente Arrudo, Ceis, Puentenansa, Cosío, Carceda y Santotís, bajo el tipo de trece mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en esta Administración principal, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen del servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por el R. D. de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán proposiciones extendidas en papel timbrado de octava clase que se presenten en esta Administración principal, hasta el día 25 del corriente, a las 17 horas, previo cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. de 7 de octubre de 1904 del Ministerio de Hacienda, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración de Santander el día 30 del mismo mes, a las once horas.

Santander, 8 de mayo de 1923.—El administrador principal, A. Róiz.



Modelo de proposición

Don F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal de... clase, número..., se obliga a desempeñar el servicio de la conducción del correo en automóvil, con una expedición diaria de ida y vuelta, entre las oficinas del Ramo de Pesués y La Laguna o Ventas de la Laguna (Poblaciones) sirviendo a Muñorrodero, Luey, Camijanes, Puente Arrudo, Celis, Puenteansa, Cosío, Sarceda y Santotís, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general de Correos. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de dos mil setecientas pesetas.  
Fecha y firma del interesado. 1123

Junta de Obras del Puerto de Santander

ANUNCIO

Hallándose vacante la plaza de sobrestante de la Junta de las Obras de este Puerto, tiene acordado ésta anunciar su provisión en las condiciones siguientes:

- 1.ª La plaza está dotada con el sueldo de 5.520,00 pesetas.
- 2.ª Los aspirantes deberán poseer el título de sobrestante de Obras públicas, según previene la Real orden de 14 de septiembre de 1912.
- 3.ª Se requiere para optar a la plaza no exceder de 45 años.
- 4.ª Los solicitantes podrán acreditar los servicios prestados por medio de certificados de los respectivos jefes, en los que conste que los han practicado demostrando su idoneidad en los mismos.

El plazo para la presentación de solicitudes, que deberán dirigirse al señor presidente de la Junta de Obras de este Puerto, terminará el día 12 de junio próximo.

Santander, 7 de mayo de 1923.—El presidente, M. Piñeiro Bezanilla.—El secretario contador, Felipe Leguina.

ANUNCIO

Habiendo quedado desierta la subasta de 2.707 toneladas de carbón mineral español para el tren de dragado de esta Junta, celebrada el día 7 del corriente, se ha acordado anunciar una segunda subasta en las mismas condiciones que la celebrada en el citado día y que constan en el anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid» de 28 de marzo último, para el día 9 de junio próximo, advirtiéndose que el plazo para la admisión de proposiciones, que deberán entregarse en la Secretaría de la Junta, expirará a las cinco de la tarde del día 4 del mismo mes.

Santander, 8 de mayo de 1923.—El presidente, M. Piñeiro Bezanilla.—El secretario contador, Felipe Leguina.

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

SUBASTAS

El día 15 de junio próximo, a las 8,30, 9, 9,30, 10, 10,30, 11, 11,30 y 12 de la mañana, tendrán lugar en el Ayuntamiento de Valdáliga, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, las subastas de los árboles que se expresan a continuación: 32 robles, con un volumen de 22,500 metros cúbicos, derribados por los vientos en el

sitio Canal de la Vieja, del monte «Caviña y Canal del Toro», bajo el tipo de 225 pesetas; 9 robles, derribados en el sitio Carto Calar, del monte «Róiz», con un volumen de 10,200 metros cúbicos, bajo el tipo de 102 pesetas; 10 robles, con un volumen de 12 metros cúbicos, derribados en el sitio Citrera, del expresado monte, bajo el tipo de 120 pesetas; 13 robles, con un volumen de 14,500 metros cúbicos, derribados por los vientos en el sitio Llanos Cabuérniga, del citado monte, bajo el tipo de 145 pesetas; 40 robles, con un volumen de 21 metros cúbicos, cortados fraudulentamente en el monte citado y sitio Legorias, bajo el tipo de 210 pesetas; 9 robles, con un volumen de 6,150 metros cúbicos, derribados por los vientos en el sitio Pernagoso, del monte «Escudo y Rucao», bajo el tipo de 74 pesetas; 6 robles, con un volumen de 7,250 metros cúbicos, derribados por los vientos en el sitio Cambera Nueva, del expresado monte, bajo el tipo de 87 pesetas, y 5 robles, con un volumen de 6,250 metros cúbicos, cortados fraudulentamente en el sitio Calce Santiago, del expresado monte, bajo el tipo de 75 pesetas y con un plazo de seis meses para su aprovechamiento y con sujeción a las condiciones publicadas en el «Boletín Oficial» de esta provincia, número 82, correspondiente al día 10 de julio último.

El día 15 de junio próximo, a las 8, 8,30, 9, 9,30, 10, 10,30, 11 y 11,30 de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Enmedio las subastas que se citan a continuación: 1 roble, de procedencia fraudulenta del monte «Dehesa y otros», con un volumen de 350 decímetros, depositado en poder del presidente de la Junta administrativa de El Dueso, bajo el tipo de 10 pesetas; 3 robles, con un volumen de 2.500 metros cúbicos, que dieron 43 piezas cortadas fraudulentamente en el monte «Dehesa y Los Sotos», los cuales están depositadas en poder del presidente de la Junta administrativa de Cañeda, bajo el tipo de 55 pesetas; 1 roble, con un volumen de 211 decímetros cúbicos de madera y 2 estéreos de leña de la misma procedencia, cortados fraudulentamente en el monte «Campulario y Santa Marina», depositados en poder del presidente de la Junta administrativa de Celada, bajo el tipo de 25 pesetas; 6 estéreos de leña depositados 2 en poder de Sinfiriano García, 3 en poder de don Victoriano Gutiérrez (vecino de Matamorosa) y 1 en poder de don Eleuterio Gutiérrez (vecino de ídem), bajo el tipo, en junto, de 48 pesetas; 1 haya derribado por el viento, con un volumen de 1,800 metros cúbicos, en el citado monte «Campulario y Santa Marina», bajo el tipo de 30 pesetas; 2 robles cortados fraudulentamente en el monte «Dehesa y Matorra», depositados en poder del presidente de la Junta administrativa de Requejo y Bolmir, bajo el tipo de 30 pesetas; 1 roble, del monte «Canal y otros», depositado en poder del presidente de la Junta administrativa de Requejo, bajo el tipo de 10 pesetas, y 6 robles, con un volumen de 2,200 metros cúbicos, derribados por los vientos en el monte «El Bardal», bajo el tipo de 45 pesetas, con un plazo de tres meses para aprovechar dichos productos y con sujeción a las citadas condiciones.

El día 16 de junio próximo, a las 11 de la mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Valdeolea, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, la subasta de un roble de procedencia fraudulenta del monte «Hornedo», depositado en poder del presidente de la Junta administrativa de Castrillo del Haya, bajo el tipo de 20 pesetas y con sujeción a las citadas condiciones.

El día 18 de junio próximo, a las 10, 10,30, 11 y 11,30 de la mañana, tendrán lugar en el Ayuntamiento de Her-



mandad de Campóo de Suso, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, las subastas de 2 hayas, con un volumen de 1 metro cúbico de madera y 4 estéreos de leña, derribadas por el viento en el monte «Llanios y otros», bajo el tipo de 35 pesetas; 2 hayas, con un metro cúbico de madera y 5 estéreos de leña, del monte «Sobardal y Solana», derribadas por los vientos, bajo el tipo de 40 pesetas; 42 piezas de roble y haya de procedencia fraudulenta del monte «La Cuesta», depositadas en la Casa Concejo, bajo el tipo de 85 pesetas; 15 hayas, con un volumen de 10 metros cúbicos de madera y 50 estéreos de leña, derribados por los vientos en el monte «Palomera y otros», bajo el tipo de 150 pesetas y con sujeción a dichas condiciones.

El día 15 de junio próximo, a las 10,30 11 11,30 y 12 de la mañana, tendrán lugar en el Ayuntamiento de Camaleño, bajo la presidencia del señor alcalde del mismo, las subastas de 2 robles derribados por los vientos en el sitio Collado de Piasga, del monte «Peñas Piasga y otros», bajo el tipo de 18 pesetas; 25 hayas derribadas por los vientos en el sitio Collado Gorio, del monte «Canales y otros», con un volumen de 15 metros cúbicos, bajo el tipo de 75 pesetas; 3 robles, con un volumen de 2 metros cúbicos de madera, derribados por los vientos en el mismo sitio y monte, bajo el tipo de 18 pesetas; y un pie de roble, de procedencia fraudulenta del monte «La Robla», bajo el tipo de 10 pesetas, con un plazo de tres meses para su aprovechamiento y con sujeción a dichas condiciones.

Santander, 7 de mayo de 1923.—El ingeniero jefe, Juan Herreros. 1119-8

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

El señor don Amado Salas y Medina-Rosales, juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Por el presente se anuncia el fallecimiento sin testar de don Gabino Setién Corro, ocurrido en Bustablado, su domicilio, el catorce de septiembre de mil novecientos veintiuno, hijo de Francisco y Concepción, natural de Arredondo, y solicitan su herencia sus hermanos de doble vínculo doña Concepción, don José, don Felipe Juan y doña Leonor Setién Corro y los hermanos de padre de iguales apellidos don Francisco-Saturnino y don Jesús María Setién Corro. Y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que los solicitantes para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días, apercibidos que, de no verificarlo así, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho. Así está acordado en expediente de declaración de herederos promovido por el procurador señor López Dóriga en representación de referida doña Concepción.

Santander, a siete de mayo de mil novecientos veintitrés.—El juez, Amado Salas.—Ante mí, Juan Castrillo.

Hallándome instruyendo causa contra el procesado Juan Pío Ganza Soto (a) Pío Manuel, hijo de Juan y Felisa, de 31 años de edad, de estado casado, natural y vecino de Santander, calle de la Florita, 6, 4.º, e ignorando este Juzgado su actual paradero, ruego a las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del procesado de referencia, el cual, de ser habido, deberá quedar detenido y a disposición de este Juzgado para respon-

der en causa 450 que se le sigue por el delito de hurto de varios pertrechos del vapor «Emilia S. Pérez».

Deusto, 7 de mayo de 1923.—El juez instructor, Angel Blanco. 1121

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de Cabuérniga

Los contribuyentes de este término municipal que hallan sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, presentarán en esta Secretaría, durante todo el mes de mayo, los documentos justificativos de ello, junto con las solicitudes de alta y baja, acreditando, además, haber satisfecho el pago del impuesto de derechos reales por la transmisión.

Cabuérniga, 7 de mayo de 1923.—El alcalde, Carlos Pellón. 1117-8

### Ayuntamiento de Santillana

Se halla vacante, por renuncia de quien la desempeña, la plaza de médico titular de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de mil pesetas, pagadas por trimestres vencidos y con obligación de prestar asistencia a treinta familias pobres.

Los que aspiren a dicha plaza presentarán sus instancias en papel correspondiente y debidamente documentadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, terminado dicho plazo, se proveerá la vacante en la forma prevenida por el reglamento del Cuerpo de médicos titulares.

Santillana, 7 de mayo de 1923.—El alcalde, Virgilio Ansorena. 1124

### Ayuntamiento de S. Miguel de Aguayo

Los contribuyentes de este Ayuntamiento, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, presentarán, durante todo el mes de mayo, las oportunas relaciones de altas y bajas con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de derechos en la Hacienda.

San Miguel de Aguayo, a 6 de mayo de 1923.—El alcalde, Gordiano Sáiz. 1125

### Ayuntamiento de Vega de Liébana

Confeccionado el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto del año actual de 1923 a 1924, con arreglo al R. D. de 11 de septiembre de 1918, se halla de manifiesto en esta Secretaría, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación, para que los interesados en dicho plazo y tres días después puedan hacer las que crean oportunas, según dispone el artículo 96 del citado R. D.

Vega de Liébana, 3 de mayo de 1923.—El alcalde, Demetrio de la Bárcena. 1105-7

## ANUNCIOS PARTICULARES

Habiéndose extraviado la libreta número 7.883 de la serie B, de la Caja de Ahorros del Monte de Piedad, se suplica a la persona que la encuentre la entregue en las oficinas de dicho Establecimiento; advirtiéndose que transcurrido el plazo que señalan los estatutos se extenderá una duplicada, quedando el Establecimiento exento de responsabilidad.